

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 124/2025.

**SUJETO OBLIGADO:** AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN (ATY).

**COMISIONADO PONENTE:** DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, registrada bajo el folio 313168925000002, en la que requirió:

*“Por este medio, y con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, 4, 23, 70, 136 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito la siguiente información sobre el sistema de transporte público “Va y Ven” en Yucatán:*

*Contratos de la plataforma tecnológica: Nombre de empresas encargadas, copia de contratos, montos, plazos, sanciones por incumplimiento y servicios incluidos (desarrollo, mantenimiento, manejo de datos). Solicito también el proceso de adjudicación completo (bases, propuestas, dictámenes, fallo).*

*Contratos relacionados con tarjetas: Nombre de proveedores, contratos completos, número de tarjetas producidas (desglosado por usuario), montos pagados y políticas de reposición. Incluya detalles del proceso de adjudicación.*

*Contratos de cajeros inteligentes: Empresas adjudicadas, contratos completos, costos, ubicación y estado operativo de los cajeros instalados. Solicito el expediente de adjudicación y evaluación financiera.*

*Criterios financieros y técnicos: Evaluaciones de impacto, análisis costo-beneficio y documentos que justificaron la adjudicación de los contratos mencionados.*

*Conforme al artículo 70 de la Ley General de Transparencia, los contratos son información pública. Si se clasifica como confidencial o reservada, solicito una justificación conforme a los artículos 110, 113 y 114, además de entregar la parte no clasificada. En caso de incompetencia, solicito el traslado directo al sujeto obligado conforme al artículo 136 de la misma ley.” (sic).*

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.

**Fecha de interposición del recurso:** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Agencia de Transporte de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** La Dirección General de Administración y la Dirección Jurídica.

**Conducta:** En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha contestación, el particular, el día veintiuno del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene establecer que mediante la solicitud de acceso con folio número 313168925000002., el hoy recurrente desea tener acceso a los documentos que den cuenta de lo siguiente:

**1. Contratos de la plataforma tecnológica: Nombre de empresas encargadas, copia de contratos, montos, plazos, sanciones por incumplimiento y servicios incluidos (desarrollo, mantenimiento, manejo de datos). Solicito también el proceso de adjudicación completo (bases, propuestas, dictámenes, fallo).**

**2. Contratos relacionados con tarjetas: Nombre de proveedores, contratos completos, número de tarjetas producidas (desglosado por usuario), montos pagados y políticas de reposición. Incluya detalles del proceso de adjudicación.**

**3. Contratos de cajeros inteligentes: Empresas adjudicadas, contratos completos, costos, ubicación y estado operativo de los cajeros instalados. Solicito el expediente de adjudicación y evaluación financiera.**

**4. Criterios financieros y técnicos: Evaluaciones de impacto, análisis costo-beneficio y documentos que justificaron la adjudicación de los contratos mencionados.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Ahora bien, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán**, mediante determinación de fecha diecisiete de febrero del año en curso, hizo del conocimiento del particular, lo señalado por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer la información peticionada, a saber, la **Dirección General de Planeación y Finanzas** y la **Dirección General de Administración**; las cuales, mediante los oficios número TY/DGPD/065/2025 y ATY/DGA/106/2025, de fechas veinte de enero y trece de febrero del presente año, respectivamente, se pronunciaron en los términos siguientes:

“...

**CUARTO.- En fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, la Dirección General de Planeación y Finanzas, da respuesta al requerimiento realizado mediante el oficio ATY/DGPD/065/2025, en la forma que se reproduce:**

**“En atención a la solicitud remitida, se informa que esta unidad administrativa se declara incompetente para poder proporcionar la información a la que hace referencia el solicitante, es de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 16 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y 29 del Reglamento Interior de la Agencia de Transporte de Yucatán.”**

...

**SEXTO.- El día trece de febrero de dos mil veinticinco a Dirección General de Administración, da respuesta al requerimiento realizado, por medio del oficio ATY/DGA/106/2025, en el que se señala lo siguiente:**

**“En mérito de lo anterior, tengo a bien informar que, del análisis a la señalada solicitud, se observa que el particular no señaló el periodo sobre el que requiere la información, por tal motivo, se interpretó que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, siendo la información solicitada del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. de conformidad con lo señalado en el criterio de interpretación con número de clave de control SO/009/2013.**

**Por tal motivo y en apego al criterio citado en el párrafo que antecede, se realizó la búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Administración, y atención a lo solicitado respecto a “Contratos de la plataforma tecnológica: Nombre de empresas encargadas, copia de contratos, montos, plazos, sanciones por incumplimiento y servicios incluidos (desarrollo, mantenimiento, manejo de datos). Solicito también el proceso de adjudicación completo (bases, propuestas, dictámenes, fallo).” y “Contratos de cajeros inteligentes: Empresas adjudicadas, contratos completos, costos, ubicación y estado operativo de los cajeros instalados”, hago de su conocimiento que, durante el periodo de búsqueda de la información realizada, no se ha encontrado información toda vez que este sujeto obligado no ha adquirido o recibido plataformas tecnológicas y/o cajeros inteligentes, motivo por el cual, no se ha suscrito instrumento jurídico y/o administrativo concernientes a lo antes mencionado.**

**No obstante lo anterior y en aras de la transparencia, se informa que LAS PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS Y CAJEROS INTELIGENTES QUE ACTUALMENTE OPERA LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN Y FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA MISMA, FUERON ADQUIRIDAS POR EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL (IMDUT), entidad que en ese entonces, era la que disponía de facultades y atribuciones en materia de transporte público en el Estado y sus componentes, mismas que fueron otorgadas y reconocidas a señalada Agencia mediante la entrada en vigor del Decreto 555/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 12 de septiembre de 2022, por el que se modifica la Constitución**

*Política del Estado de Yucatán, en materia de Movilidad y Seguridad Vial y se emite la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el Decreto 710/2023 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 28 de diciembre de 2023, por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y se modifica la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, en ese sentido, se solicita se oriente a la persona solicitante para que dirija su solicitud a la entidad antes mencionada, conforme lo previsto en el artículo 45, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como décimo quinto transitorio de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, el cual a letra dice:*

*De los convenios, contratos y obligaciones en materia en transporte.*

*Artículo décimo quinto.*

*Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en materia de transporte y que hubieran sido suscritos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, permanecerán vigentes en tanto se realizan las gestiones administrativas y legales para que la Agencia de Transporte de Yucatán esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos. En dicho caso, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en conjunto con la Agencia de Transporte de Yucatán realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el servicio de público de personas pasajeras en las condiciones establecidas en la ley.*

*Por otra parte, y en atención a la información solicitada respecto a “Contratos relacionados con tarjetas: Nombre de proveedores, contratos completos, número de tarjetas producidas (desglosado por usuario), montos pagados y políticas de reposición. Incluya detalles del proceso de adjudicación”. Le informo que este Dirección ha encontrado un contrato firmado con el número ATY-P-64-11-07-2024 a favor de la persona moral denominada MOVA PRINTING SOLUTIONS S.A DE C.V el cual tiene por objeto la adquisición de “TARJETA DE P.V.C. 5.40 X 8.60 CM. IMPRESA A 4 TINTAS FRENTE Y VUELTA CON CÓDIGO QR PERSONALIZADO Y UN CÓDIGO DE BARRAS EAN 13, ASÍ COMO UN NÚMERO DE TARJETA DE 16 DÍGITOS CON CHIP INTEGRADO 400 MC INFINEON CIPURSE L (SLM 10TLC002L) CONFIGURABLE PARA UNA APLICACIÓN CIPURSE CON CAPACIDAD DE HASTA 2 LLAVES DE 128-BIT Y MEMORIA DE 304 BYTES; INTERFACE ISO/IEC 14443 TIPO A SIN CONTACTO”, mismas que se han adquirido por un monto total de \$24,998,000.00 las cuales son destinadas para las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adherido al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y sostenible.*

*La información antes citada se entrega bajo el principio con clave de control SO/001/2021 el cual señala de manera expresa que, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales”*

*Según los antecedentes reseñados, esta Comité de Transparencia expone los siguientes:*

#### **C O N S I D E R A N D O S**

...

*SEGUNDO.- DECISIÓN.- Que la Unidad de Transparencia tiene a la vista para su análisis las respuestas generadas por las Unidades Administrativas, siendo estas la Dirección General de Planeación y Finanzas y Dirección General de Administración, que por parte de la Dirección General de Planeación expresa un incompetencia, ya que de acuerdo a sus facultades y atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y 29 del Reglamento Interior de la Agencia de Transporte de Yucatán, no se encuentra la posibilidad de poseer o generar la información requerida,*

*motivo por el cual se manifiesta la incompetencia dicha Dirección, se sustenta lo anterior con el siguiente criterio:*

...

*Ahora bien, la Dirección General de Administración da respuesta relativo a Contratos de la plataforma tecnológica: Nombre de empresas encargadas, copia de contratos, montos, plazos, sanciones por incumplimiento y servicios incluidos (desarrollo, mantenimiento, manejo de datos). Solicito también el proceso de adjudicación completo (bases, propuestas, dictámenes, fallo) Contratos de cajeros inteligentes: Empresas adjudicadas, contratos completos, costos, ubicación y estado operativo de los cajeros instalados. Solicito el expediente de adjudicación y evaluación financiera. Criterios financieros y técnicos: Evaluaciones de impacto, análisis costo-beneficio y documentos que justificaron la adjudicación de los contratos mencionados, esto, en razón de que la Unidad Administrativa competente, realizo la búsqueda de la información con base en el criterio SO/009/2013, el cual establece que si el ciudadano no señala un periodo en particular sobre el que requiere la información, se entenderá que se refiere al año inmediato anterior contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, teniendo como resultado de la búsqueda antes señalada, que no se encontró documentación alguna relativa a la solicitada, toda vez que este sujeto obligado no ha adquirido o recibido plataformas tecnológicas y /o cajeros inteligentes, motivo por el cual, no se ha suscrito instrumento jurídico y/o administrativo concerniente a lo solicitado.*

*Sin embargo, esta Unidad de Transparencia considera relevante, hacer de conocimiento información que pudiera ser del interés del ciudadano, la cual fue proporcionada por la Dirección General de Administración, misma que manifiesta que las plataformas tecnológicas y cajeros inteligentes que actualmente opera la Agencia de Transporte de Yucatán y que forman parte de su patrimonio, fueron adquiridas por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, dependencia que en ese entonces era autoridad en materia de transporte, atribuciones que actualmente se encuentran otorgadas y reconocidas a esta Agencia, mediante la entrada en vigor del Decreto 555/2022 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 12 de septiembre de 2022, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de Movilidad y Seguridad Vial y se emite la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán y el Decreto 710/2023 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha 28 de diciembre de 2023, por el que se expide la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán y se modifica la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán.*

*Por lo anteriormente señalado, de conformidad con el artículo 45, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es viable orientar al ciudadano a sujeto obligado competente, ya que pudiera conocer de la información solicitada, por ende, se hace de conocimiento que puede realizar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el siguiente enlace <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> y/o bien acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado aludido.*

*Por último, se tiene lo solicitada relativo a Contratos relacionados con tarjetas: Nombre de proveedores, contratos completos, número de tarjetas producidas (desglosado por usuario), montos pagados y políticas de reposición. Incluya detalles del proceso de adjudicación, de la cual la Dirección Administrativa, informa que encontró un contrato signado con el número ATY-P-64-11-07-2024 a favor de la persona moral denominada MOVA PRINTING SOLUTIONS S.A DE C.V el cual tiene por objeto la adquisición de "TARJETA DE P.V.C. 5.40 X 8.60 CM. IMPRESA A 4 TINTAS FRENTE Y VUELTA CON CÓDIGO QR PERSONALIZADO Y UN CÓDIGO DE BARRAS EAN 13, ASÍ COMO UN NÚMERO DE TARJETA DE 16 DÍGITOS CON CHIP INTEGRADO 400 MC INFINEON CIPURSE L (SLM 10TLC002L) CONFIGURABLE PARA UNA APLICACIÓN CIPURSE CON CAPACIDAD DE HASTA 2 LLAVES DE 128-BIT*

**Y MEMORIA DE 304 BYTES; INTERFACE ISO/IEC 14443 TIPO A SIN CONTACTO”, mismas que se han adquirido por un monto total de \$24,998,000.00 las cuales son destinadas para las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adherido al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y sostenible.**

Según los antecedentes reseñados, esta Unidad de Transparencia, expone los siguientes:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Se pone a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presente resolución que contiene la información impetrada según considerando segundo.**

**SEGUNDO.- Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial por internet, en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, tal y como se consideró en el apartado segundo de esta resolución.**

...”

Del estudio efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 313168925000002, emitida por la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán**, es posible establecer que la conducta del Sujeto Obligado versó, *por una parte*, en **poner a disposición** de la parte solicitante la información proporcionada por el **Director General de Administración**, contenida en la determinación previamente expuesta, y que a su juicio, corresponde con la requerida en el inciso **2** de la solicitud de acceso que nos ocupa; y *por otra*, en **declarar la incompetencia** por parte de la **Agencia de Transporte de Yucatán**, para conocer de la descrita en los numerales **1** y **3** de la referida solicitud, orientando a la parte solicitante, a efectuar su requerimiento de información, en cuanto a dichos contenidos, ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Territorial**.

En ese sentido, en lo que corresponde a la información que fuera puesta a disposición del solicitante, proporcionada por la **Dirección General de Administración de la Agencia de Transporte de Yucatán**, contenida en la determinación materia de estudio de la presente definitiva; la cual versa en:

“...”

**Le informo que esta Dirección ha encontrado un contrato signado con el número ATY-P-64-11-07-2024 a favor de la persona moral denominada MOVA PRINTING SOLUTIONS S.A DE C.V el cual tiene por objeto la adquisición de “TARJETA DE P.V.C. 5.40 X 8.60 CM. IMPRESA A 4 TINTAS FRENTE Y VUELTA CON CÓDIGO QR PERSONALIZADO Y UN CÓDIGO DE BARRAS EAN 13, ASÍ COMO UN NÚMERO DE TARJETA DE 16 DÍGITOS CON CHIP INTEGRADO 400 MC INFINEON CIPURSE L (SLM 10TLC002L) CONFIGURABLE PARA UNA APLICACIÓN CIPURSE CON CAPACIDAD DE HASTA 2 LLAVES DE 128-BIT Y MEMORIA DE 304 BYTES; INTERFACE ISO/IEC 14443 TIPO A SIN CONTACTO”, mismas que se han adquirido por un monto total de \$24,998,000.00 las cuales son destinadas para las personas usuarias del servicio de transporte público de personas pasajeras adherido al Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y sostenible.**

...”

Se desprende, que si bien esta **sí corresponde** con la que es del interés del particular conocer, misma que se describe en el inciso **2** de la solicitud de acceso que nos ocupa; la cual versa en el contrato suscrito por la **Agencia de Transporte de Yucatán**, con la persona moral denominada **MOVA PRINTING SOLUTIONS S.A DE C.V.**, con motivo de las tarjetas inteligentes del transporte público; lo cierto es, que el Sujeto Obligado **prescindió poner a disposición del particular las copias simples del contrato previamente aludido así como las documentales que dan cuenta del procedimiento de adjudicación correspondiente.**

En otro orden de ideas, en cuanto a la **declaración de incompetencia** señalada por el Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en los apartados **1** y **3** de la solicitud de acceso que nos ocupa, resulta pertinente establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado ***“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”*** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, ***la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;*** confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada** la determinación emitida en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán**, para declarar la incompetencia del Sujeto Obligado, para conocer de la información requerida en los incisos **1** y **3** de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues de la normatividad expuesta en la presente definitiva, de manera específica al **Transitorio décimo quinto de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán**, que a la **letra dice:**

“...

*De los convenios, contratos y obligaciones en materia en transporte.*

*Artículo décimo quinto.*

*Los contratos, convenios o cualquier acto jurídico que genere obligaciones en materia de transporte y que hubieran sido suscritos por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, permanecerán vigentes en tanto se realizan las gestiones administrativas y legales para que la Agencia de Transporte de Yucatán esté en condiciones de asumir las obligaciones contraídas en los mismos.*

*En dicho caso, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial en conjunto con la Agencia de Transporte de Yucatán realizará lo necesario para dar continuidad a las obligaciones pactadas en los mismos, a efecto de mantener habilitado el servicio de público de personas pasajeras en las condiciones establecidas en la ley.*

*...”*

En ese tenor, de la lectura a la normatividad previamente expuesta, es posible establecer que, si bien los contratos y demás información requerida en los incisos **1** y **3** de la solicitud de acceso que nos ocupa, fueron suscritos por el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**; dicha circunstancia no justifica la incompetencia de la **Agencia de Transporte de Yucatán** para conocer de dicha información; lo anterior, en atención a que el propio ordenamiento, se refiere a la vigencia de las obligaciones contractuales, así como de la realización de las gestiones administrativas y legales por parte de la Agencia de Transporte de Yucatán, para asumir las obligaciones contraídas en dichos contratos.

En esa tesitura, el Transitorio aludido, otorga una competencia concurrente entre la **Agencia de Transporte de Yucatán** y el **Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**; dicho lo anterior, la conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir a las áreas que a su juicio resultaren competentes para conocer de la información peticionada, a saber, la **Dirección General de Planeación y Finanzas** y la **Dirección General de Administración**, para efectos que estas se pronunciaren respecto a los documentos comprobatorios correspondiente, y de ser el caso, **declara su inexistencia o incompetencia**; informando al Comité de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán, para efectos que este procediere a brindar certeza jurídica al solicitante, de conformidad a lo previsto en la Ley General de la materia aplicable al caso.

En ese sentido, la conducta de la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** debió versar en **requerir** a la **Dirección General de Planeación y Finanzas** y la **Dirección General de Administración**, para efectos que **realizaran la búsqueda exhaustiva** de la información peticionada, y procedieran a su entrega, o bien, de ser el caso que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso que nos ocupa, dicha información aun no fuere presentada por el ayuntamiento, pronunciarse conforme a su inexistencia, o conforme a cualesquiera de los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, la **Dirección General de Planeación y Finanzas** y la **Dirección General de Administración de la Agencia de Transporte de Yucatán**, omitieron pronunciarse respecto a la búsqueda de la información requerida en el inciso **4** de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, **4**.

**Criterios financieros y técnicos: Evaluaciones de impacto, análisis costo-beneficio y documentos que justificaron la adjudicación de los contratos mencionados**; ya se respecto a su entrega, o bien, conforme a su inexistencia, incompetencia o conforme a derecho corresponda, en términos de la Ley General de Materia; lo anterior, toda vez que de la consulta a las documentales contenidas en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna que acredite lo contrario.

Con posterioridad, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Transporte de Yucatán**, mediante el oficio número ATY/DGJ/UT/105/2025 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, rindió alegatos en el presente medio de impugnación con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, de los cuales se advirtió su pretensión de cesar los efectos del acto reclamado por el particular; lo anterior, pues de las manifestaciones señaladas por el Sujeto Obligado, se desprende que a efectos de lo anterior, realizó diversas gestiones ante las áreas que en la especie resultaron competentes.

En ese sentido, del análisis realizado a las nuevas gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, se desprende que mediante los oficios número ATY/DGA/201/2025 y ATY/DGPF/244/2025 de fecha veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la **Dirección General de Administración** y la **Dirección General de Planeación y Finanzas de la Agencia de Transporte de Yucatán**, respectivamente, realizaron de nueva cuenta la búsqueda exhaustiva de la información petición solicitada; por lo que pusieron a disposición del particular, las documentales que obran en sus archivos y que dan cuenta de la información solicitada en los incisos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso con folio 313168925000002.

Al respecto, de la consulta a la información que fuera puesta a disposición de la parte solicitante, se advierte que esta versa en diversos contratos relacionados con las plataformas tecnológica y tarjetas inteligentes del transporte público, así como de los procedimientos de adquisición correspondientes; misma información que da cuenta y cumplimiento a los requerimientos de información descritos en los apartados 1, 2 3 y 4 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Finalmente, el Sujeto Obligado, con la copia simple del correo electrónico cuyo asunto indica "**NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO 313168925000002. RECURSO DE REVISIÓN 124/2025**", justificó haber puesto a disposición del particular la información que resultara de las nuevas gestiones realizadas por las áreas competentes; **situación que resulta acertada en virtud de ser el medio idóneo para oír y recibir notificaciones por la parte solicitante.**

**En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,**

vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete, que señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:*

*...*

*III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O*

*...”*

**Sentido:** Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por parte de la Agencia de Transporte de Yucatán, respecto de la solicitud de acceso con folio 313168925000002, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** No aplica.

SESIÓN: 05/JUNIO/2025.  
AJSC/JAPC/HNM.